

Panamá, 30 de diciembre de 1999.

Licenciado
Waldo Arrocha
Gerente General del
Banco Hipotecario Nacional
E. S. D.

Señor Gerente General:

Conforme a nuestras atribuciones Constitucionales y Legales y en especial como Consejera (o) Jurídica (o) de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su atenta Nota N°. 99 (2000-01)1321, fechada 20 de diciembre de 1999, ingresada a este Despacho el día 24 de diciembre del presente, a través de la cual tuvo a bien solicitarnos opinión jurídica respecto ¿a la forma de cómo deben realizarse las notificaciones en los casos que la persona a la cual se desea notificar no habita en el único domicilio o residencia.¿

Particularmente nos señala que la Ley 135 de 1943 en su artículo 31 en su parte dispositiva no especifica la forma y el procedimiento previo a la fijación de un edicto de notificación, el cual pasaremos a citar:

¿ Si no pudiera hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25¿.

Criterio de la Asesoría Legal del Banco Hipotecario Nacional

¿El Departamento de Asesoría Legal, es del criterio, que de comprobarse, por medio de una inspección correspondiente, que el que haya de notificarse ya no reside en el único domicilio conocido (de paradero desconocido), debe levantarse el respectivo informe e inmediatamente procederse a la notificación por Edicto en el respectivo despacho tal como lo dispone la precitada norma.¿

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

En primer lugar, debemos señalar que toda notificación debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley, donde se asegure la legítima defensa en juicio o proceso, la bilateralidad de la audiencia e igualdad de las partes en el proceso. (Auto de 20 de febrero de 1984)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entiende por Debido Proceso ¿aquél derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimientos correspondientes conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción...¿ (Autor de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

De lo anterior se colige que el artículo constitucional tiene reglamentada tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente
- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.
- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.)

Con relación a este precepto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

¿La garantía constitucional del Debido Proceso comprende:

- El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.
- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una Sentencia que oportunamente resuelva la causa. (Cf. Auto de 29 de octubre de 1984)

Por otro parte, y adentrándonos al tema, los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943 que rigen el procedimiento gubernativo establecen que todas las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa deben notificarse personalmente, al interesado o a su Representante. Veamos:

¿ Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente¿

¿Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular¿.

No obstante lo anterior, dada la situación que no pueda hacerse la notificación personal a que aluden las normas precitadas, se debe seguir el procedimiento que prevé el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, que dispone:

¿Artículo 31. Si no pudiera hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25¿.

Del texto reproducido se desprende con evidente claridad que de no poderse llevar a cabo el procedimiento de notificación establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943, se debe proceder a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 31, en el sentido de notificar la resolución mediante edicto, en un papel común fijado en un lugar del Despacho por el término de cinco días para el efecto de tal notificación; procediéndose entonces con el mecanismo contemplado en el artículo 995 del Código Judicial aplicable de manera supletoria al procedimiento administrativo, y que dispone lo siguiente:

¿Artículo 995. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en la oficina, habitación o lugar designado por ella en horas hábiles en dos (2) días distintos, el portero del Tribunal fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el secretario, el Portero y un Testigo que la haya presenciado. Dos (2) días después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiese sido hecha personalmente. Los documentos que fueren precisos entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos¿.

Al cumplirse con el procedimiento de comunicación procesal que refieren las normas antes previstas, se podrá considerar legalmente realizada la notificación, y por tanto quedará en firme y producirá todos sus efectos.

De no cumplirse con los requisitos que hemos señalado, no se tendrá como hecha ninguna notificación ni se producirán los efectos legales de la respectiva resolución, tal y como lo exige el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, y cuyo contenido se lee así:

¿Artículo 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.¿.

Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1994 al referirse a este tema, señaló:

¿En lo atinente al primer cargo de ilegalidad cual es la infracción del artículo 18 de la Ley 33 de 1946, que reformó el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, debemos señalar que no coincidimos con los argumentos esgrimidos por el impugnante, puesto que, tal como se pone de relieve a foja 87 del expediente administrativo, el edicto de notificación distinguido bajo el N° 240-89 de 7 de agosto de 1989, fue precedido solamente de un informe secretarial de notificación legible a foja 84 del expediente administrativo, haciendo falta el segundo de ellos que exige categóricamente el artículo 995 del Código Judicial.

Si bien es cierto la Ley 135 de 1943, de lo Contencioso Administrativo en el contenido de su Artículo 31 establece claramente que si no pudiera hacerse notificación personal, se fijará un edicto de papel común en un lugar público del respectivo despacho público

por espacio de cinco días para efecto de tal notificación, no debemos soslayar, que al no establecer la referida Ley Contenciosa el mecanismo exacto para efectuar la misma, la ritualidad a seguir es la que está contemplada en el artículo 995 del Código Judicial, que es la excerta aplicable de manera supletoria.

Lo anterior nos indica con claridad, que la resolución 87-137 de la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, fechada el 31 de octubre de 1987, está incorrectamente notificada, o lo que es igual a decir inadecuadamente dada a conocer por el ejecutante al afectado, puesto que hace falta un informe de notificación; y, como consecuencia, la misma no está ejecutoriada.

La Ley 135 en referencia, contempla el mecanismo procesal idóneo de la notificación por medio de edicto para evitar la evasión o la no-concretización de una situación jurídica determinada, ya que de lo contrario su ejecución se estaría dejando al arbitrio de una de las partes. No obstante, es indispensable observar los derechos establecidos para las partes, cumpliendo las disposiciones legales y los principios procesales que rigen todo litigio.

Tomando como fundamento la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, este Despacho es de opinión que los requisitos exigidos en los artículos 31 y 32 de la Ley 135 de 1943 deben aplicarse en concordancia con el artículo 995 del Código Judicial, sin embargo, coincidimos con el criterio legal esgrimido por la Asesoría Legal de esa entidad en el sentido, que de comprobarse, por medio de una inspección correspondiente, que el que haya de notificarse ya no reside en el único domicilio conocido, debe hacer los informes secretariales respectivos, previo a la fijación del Edicto en el respectivo despacho, tal como lo disponen las normas antes analizadas.

En espera de haber respondido satisfactoriamente su interesante inquietud, me suscribo de Usted, con muestras de respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/ 20/cch.